

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir artículos componentes para raciones de revisión.	22211	Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	22213
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concursos para suministro de diversos materiales.	22212	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
		Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concurso para adquisición de bienes consumibles.	22215
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Delegación de Zamora. Subasta de fincas rústicas.	22212	Dirección General de Transportes Terrestres. Concurso para construcción y explotación de servicio público de estación de autobuses.	22216
MINISTERIO DEL INTERIOR		ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección de la Seguridad del Estado. Concurso para elección de revólver.	22212	Ayuntamiento de Toledo. Subasta de obras.	22216
Dirección General de la Guardia Civil. Subasta de material automóvil.	22212	Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia). Subasta para contratación de obras.	22216

Otros anuncios

(Páginas 22216 a 22220)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20915 INSTRUMENTO de Ratificación de 18 de febrero de 1979 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Quito el 26 de enero de 1978.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de enero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Quito el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Quito el 26 de enero de 1978.

Vistos y examinados los 25 artículos que integran dicho Convenio,

Aprobado su texto por las Cortes Españolas y por consiguiente autorizado para su Ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación;

Considerando que el Convenio Multilateral de Quito entre Instituciones de Seguridad Social de los países Iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes;

Considerando los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países para buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de Seguridad Social, la protección de los trabajadores migrantes de los respectivos países,

Considerando que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes Contratantes por medio de Acuerdos Administrativos que determine la fecha de entrada en vigor de cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las

personas a quien haya de aplicarse y países con los que se desea iniciar su aplicación,

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción,

Han convenido en aprobar el siguiente:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1.º

El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.

ARTICULO 2.º

El presente Convenio podrá ampliarse respecto de otros derechos contenidos en los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes cuando así lo acuerden todas o algunas de las partes signatarias.

ARTICULO 3.º

Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionado en el presente Convenio.

ARTICULO 4.º

A los efectos de este Convenio se entiende por:

a) Personas protegidas: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes.

b) Autoridad competente: Los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales.

c) Entidad gestora: Las instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

d) Organismo de enlace: La institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada estado signatario en los otros.

e) Disposiciones legales: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 5.º

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos Administrativos.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Prestaciones médico-sanitarias

ARTICULO 6.º

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

ARTICULO 7.º

Cuando en un Estado Contratante existieran períodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.

ARTICULO 8.º

Las personas protegidas de un Estado Contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la Entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

ARTICULO 9.º

Las Entidades gestoras de los Estados Contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la Entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

CAPITULO II

Prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes

ARTICULO 10

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

ARTICULO 11

Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

ARTICULO 12

Cada Entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

ARTICULO 13

El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplen al mismo

tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar por que los derechos les sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado Contratante con independencia de los períodos computables en la otra Parte.

ARTICULO 14

Los períodos de cotización cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

TITULO III

Firma, ratificación y aplicación

ARTICULO 15

El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 16

Los Estados Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTICULO 17

La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

a) Cada Parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social su voluntad de formalizar con una o más de las Partes Contratantes los acuerdos y demás instrumentos adicionales para la aplicación del Convenio.

b) Los acuerdos administrativos que se formalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.

c) Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

TITULO IV

Disposiciones varias

ARTICULO 18

Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.

ARTICULO 19

Cuando las Entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que faciliten los pagos entre las Entidades gestoras de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20

Los acuerdos administrativos a celebrar por las autoridades competentes establecerán Comisiones Mixtas de expertos con igual número de representantes de cada una de las Partes Contratantes, con los siguientes cometidos:

a) Asesorar a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio, de los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio que considere pertinentes.

c) Todo otro cometido que las autoridades competentes le asignen.

ARTICULO 21

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los acuerdos adminis-

trativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Partes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos, prestará el asesoramiento que le soliciten las autoridades competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del Convenio.

ARTICULO 22

Las autoridades consulares de los Estados Contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las Entidades gestoras y Organismos de enlace de los otros Estados.

ARTICULO 23

Para facilitar la aplicación del presente Convenio las autoridades competentes establecerán sus respectivos Organismos de enlace.

TITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 24

Los acuerdos administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las autoridades competentes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 25

Los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o subregionales actualmente existentes entre las Partes Contratantes mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos Convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o subregionales, los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha ratificación o adhesión	Entrada en vigor
Argentina	28 marzo 1980	28 marzo 1980
Bolivia	15 marzo 1982	15 marzo 1982
Brasil	2 febrero 1981	12 febrero 1981
Colombia	23 noviembre 1981	3 diciembre 1981
Costa Rica	5 mayo 1981	5 mayo 1981
Chile	27 diciembre 1979	19 febrero 1980
Ecuador	22 junio 1978	22 junio 1978
El Salvador	4 mayo 1978	15 junio 1978
España	15 marzo 1979	15 marzo 1981
Guinea Ecuatorial	3 marzo 1981	3 marzo 1981
Nicaragua	4 noviembre 1978	4 noviembre 1978
Panamá	7 noviembre 1978	7 noviembre 1978
Perú	6 diciembre 1978	22 enero 1979
República Dominicana.	28 mayo 1980	26 mayo 1980
Uruguay	12 julio 1978	24 julio 1978
Venezuela	12 abril 1982	12 abril 1982

El presente Convenio entró en vigor para España el 15 de marzo de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20916

REAL DECRETO 1961/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, al Consejo General de Castilla y León, a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega y a la Junta Regional de Extremadura en materia de tiempo libre.

Los Reales Decreto-leyes dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; veinte/mil novecientos setenta y ocho,

de trece de junio; treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por los que se establecieron los regímenes preautonómicos para el Consejo General Interinsular de Baleares, el Consejo General de Castilla y León, la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega y la Junta Regional de Extremadura, previeron la transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Trabajo y Seguridad Social, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, modificada por Orden de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes preautonómicos en materia de tiempo libre, adoptó, en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los Reales Decretos-leyes citados, previa aceptación de los Entes preautonómicos afectados, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de Baleares, Consejo General de Castilla y León, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega y Junta Regional de Extremadura en materia de tiempo libre, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de transferencias, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a los Entes preautonómicos citados las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a los mismos los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal que figuran en las relaciones números uno y dos adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señala en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a los Entes afectados por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por los mismos solicitándola a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando alguno de los Entes afectados acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Ente afectado.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de los Entes afectados se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de los Entes afectados cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el órgano ejecutivo del Ente. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se reali-